

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de su cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|   |                          |
|---|--------------------------|
| MADRID.....   | Por un mes... Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20   |
| ULTRAMAR.....   | Por tres meses..... 30   |
| EXTRANJERO.....   | Por tres meses..... 45   |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de Madrid se presentó en 3 de Marzo de 1894, por el Jefe del mismo Juzgado, una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Rafael Tomás, situado en la Ronda de Valencia, núm. 3, del cual era dependiente José Losada, fué requerido en presencia de Don Manuel Rodríguez Lema, con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que, siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciando interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué este requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Rafael Tomás López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener D. Rafael Tomás para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración

expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 78 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 265 del propio Código, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores de las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas y

reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «Que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

#### Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Rafael Tomás de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la ronda de Valencia, núm. 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio

se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Manuel Fernández, situado en la calle de Embajadores, núm. 37, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el artículo 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Manuel Fernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el Fernández para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que había de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación

con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales, los 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza»:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Fernández de la licencia necesaria para tener

abierto un establecimiento de carbonería, sito en la calle de Embajadores, núm. 37:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por lo tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno é Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 700.000 pesetas al cap. 5.º «Cuerpos permanentes», artículo 4.º «Comisiones activas y extraordinarias del servicio», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico de 1895-96.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si no fuera bastante el exceso que puedan ofrecer los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de orden interior de la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública, formado en cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto último.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

### REGLAMENTO INTERIOR

DE LA COMISIÓN CODIFICADORA DE LA LEGISLACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia de la Comisión.

Artículo 1.º La Comisión codificadora de la legislación de Hacienda se ocupará de las materias y tendrá los deberes y

atribuciones que le confiere el Real decreto de 15 de Agosto de 1895.

Art. 2.º La dirección del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, cuya facultad se confiere á la Comisión por la disposición 4.ª, art. 6.º, del citado Real decreto, la desempeñarán tres Vocales de la misma, que constituirán el Consejo de redacción, del cual será Secretario el general de la Comisión.

CAPÍTULO II

*Del Presidente y Vicepresidente de la Comisión, de los Presidentes de las Secciones y de los Vocales.*

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la Comisión:  
1.º Abrir y levantar las sesiones de la misma.  
2.º Fijar con anticipación los asuntos de que se haya de ocupar.  
3.º Designar los días en que se han de celebrar sesiones extraordinarias.  
4.º Dirigir las discusiones, concediendo ó negando el uso de la palabra, según proceda.  
5.º Cuidar de que los asuntos se examinen ordenadamente y que de las discusiones se limiten y concreten á la materia que deba de ser su objeto.  
6.º Determinar, si se ofreciesen dudas, los puntos sobre que ha de recaer la votación.  
7.º Anunciar, al final de cada sesión, las materias de que se tratará en la siguiente.  
8.º Activar los asuntos sometidos á la Comisión y excitar el celo de los Presidentes y de los Vocales de las Secciones para el pronto despacho de su cometido.  
9.º Nombrar Comisiones especiales, si la general lo acordase, para que propongan de nuevo sobre algún trabajo despachado por las mismas ó con otro motivo cualquiera.  
10.º Hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión y autorizar la correspondencia.  
11.º Dar cuenta al Ministro de las vacantes de Vocales y Secretarios, y proponer al mismo todo lo que sea necesario respecto á personal y material para que la Comisión pueda llenar sus fines.  
12.º Firmar las actas en unión del Secretario.  
Y 13.º Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, y entender en todos los asuntos del régimen interior de la Comisión.

Art. 4.º El Vicepresidente tendrá todos los deberes y atribuciones que se asignan al Presidente en el artículo anterior, siempre que le sustituya por ausencia ó vacante, y será á su vez sustituido por el Presidente de Sección de mayor edad.

Art. 5.º Los Presidentes de las Secciones ejercerán, en cuanto sea aplicable, las mismas ó análogas atribuciones que el de la Comisión codificadora. En ausencias y enfermedades del Presidente de cada Sección será sustituido éste por el Vocal de mayor categoría y clase, y en igualdad de circunstancias por el de más antigüedad en ésta.

Art. 6.º Corresponde á los Vocales asistir á las sesiones ordinarias de la Comisión y de la Sección á que pertenezcan, y á las extraordinarias para que fueren convocados; redactar los proyectos, informes ó otros trabajos que se les encomienden personalmente ó como individuos de alguna ponencia; tomar parte primero en las discusiones de la Sección y después en las deliberaciones de la Comisión en pleno y cumplir con exactitud las disposiciones del presente reglamento.

Art. 7.º Los individuos de cada Sección turnarán en el despacho de los asuntos, y el Secretario llevará un registro para el reparto. Sin embargo de esto, el Presidente puede confiar á los Vocales trabajos fuera de turno, cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO III

*Del Secretario general de la Comisión y de los Secretarios de las Secciones.*

Art. 8.º El Secretario general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Extender y firmar las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en la Comisión.  
2.º Autorizar las citaciones á los Vocales para las sesiones extraordinarias.  
3.º Redactar y rubricar las comunicaciones de cumplimiento de los acuerdos que se adopten.  
4.º Dar cuenta de los documentos, oficios y expedientes que se remitan á la Comisión ó que ésta envíe al Ministerio, á las Direcciones ó á las Secciones, y llevar un libro registro en que se anoten todos los trámites que sigan los asuntos.  
5.º Distribuir entre las Secciones los asuntos ó negocios de que deban entender.  
6.º Declarar el resultado de las votaciones de la Comisión.  
Y 7.º Custodiar y archivar los documentos y expedientes de la misma.

Art. 9.º Los Secretarios de las Secciones, así como los funcionarios que se asignen al servicio de la Comisión, dependerán del Secretario general.

Art. 10.º En caso de ausencia ó vacante del Secretario general, desempeñará sus funciones el de mayor categoría de las Secciones, y cuando la tengan igual dos ó más, el de mayor antigüedad.

CAPÍTULO IV

*De las sesiones de la Comisión.*

Art. 11.º Habrá sesión ordinaria los sábados de la primera y tercera semana de cada mes, si no fueren festivos. Si lo fueren, se celebrará sesión en el día que señale el Presidente.

Art. 12.º La duración de las sesiones ordinarias será de tres horas, pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo de la Comisión, á propuesta del Presidente.

La Comisión acordará sin debate sobre la propuesta de prórroga.

La duración de las sesiones extraordinarias será de dos horas. Su prórroga se acordará como en las ordinarias.

Art. 13.º La hora en que deban empezar las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se designará por el Presidente.

Art. 14.º Para abrir la sesión deben hallarse presentes once Vocales por lo menos, y este número será bastante para tomar acuerdos.

Art. 15.º Cuando el Presidente, Vicepresidente ó alguno de los Vocales no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán en conocimiento del Secretario con la debida antelación.

Art. 16.º En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos de que se vaya á tratar, se dará cuenta de los oficios y documentos que se hubieren recibido, así como de los que se hayan enviado al Ministerio, á las Direcciones generales ó á

las Secciones, y de los trabajos que éstas sometan á la aprobación de la Comisión general.

Art. 17.º Leído el dictamen de una Sección sobre cualquiera materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse en la sesión en que se dé cuenta de él, á no ser que se trate de proyectos de decretos, Reales órdenes ó circulares de las Direcciones, cuya publicación sea urgente.

Art. 18.º Los dictámenes de las Secciones deben repartirse á cada Vocal en la sesión en que se dé cuenta de ellos, para lo cual, con la antelación debida, se imprimirán ó manuscibirán, según lo acuerde el Presidente, en vista de la importancia y extensión de los mismos.

En el primer caso sufragará los gastos la Subsecretaría del Ministerio, mientras no se consigne en presupuestos partida para material de la Secretaría de la Comisión.

En el segundo, la Dirección á cuyo cargo corra el asunto, se encargará de designar empleados suyos que bajo las órdenes del Secretario general realicen este trabajo de copia.

Art. 19.º La discusión recaerá sobre cada uno de los artículos ó partes del dictamen, y no se cerrará el debate hasta que hayan hablado tres Vocales en contra, si los hay, y otros tantos en pro.

Si puesto á discusión un dictamen no hubiera quien tenga pedida la palabra, se procederá á la votación.

Art. 20.º Las discusiones se verificarán siempre hablando los Vocales alternativamente en contra y en pro del dictamen, según el orden con que lo hayan solicitado, pudiendo cederse el turno los que hubieran de hablar en el mismo sentido.

Art. 21.º En cualquier estado del debate podrán presentarse adiciones ó enmiendas á los dictámenes de las Secciones, siempre que se haga por escrito, antes de la votación, y con la firma de los autores.

Las adiciones ó enmiendas se discutirán y votarán al mismo tiempo que los artículos ó párrafos á que se refieran.

Art. 22.º El Vocal que haya usado de la palabra no podrá volver á usar de ella á no ser para deshacer errores de hecho ó de concepto.

Art. 23.º Los Vocales de la Sección cuyo dictamen se discute, tendrán preferencia en todos los turnos en pro.

Art. 24.º Queda al arbitrio del Presidente ampliar la discusión en el caso de que haya más de tres Vocales que hubieren pedido la palabra en pro ó en contra, y llamar al orden á los Vocales cuando se separen del asunto de que se trate ó den demasiada extensión á sus discursos.

Art. 25.º En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Vocal la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le parece conveniente.

Art. 26.º Las votaciones serán nominales. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 27.º Las Secciones podrán retirar sus dictámenes, á fin de presentarlos redactados de nuevo; pero es preciso para ello que lo solicite el Presidente respectivo.

Art. 28.º Aprobados por la Comisión los trabajos de las Secciones, serán remitidos al Ministerio para su presentación á las Cortes, ó para darlos el curso que corresponda.

Art. 29.º Los Vocales que hubieren impugnado el dictamen aprobado por la Comisión, podrán anunciar voto particular antes de que la sesión se levante y adherirse á dicho voto, en la misma ó en la inmediata, los demás Vocales de la minoría. El voto particular motivado se presentará en la sesión más próxima, firmado por su autor y por los Vocales que se adhieran y será remitido al Ministerio en unión del dictamen de la mayoría.

CAPÍTULO V

*De las Secciones.*

Art. 30.º Las disposiciones contenidas en el capítulo anterior sobre la manera de funcionar la Comisión en pleno son aplicables á las Secciones en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 31.º Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que exija el número y las circunstancias de los asuntos pendientes, las Secciones celebrarán sesión ordinaria todas semanas en los siguientes días:

La Sección 1.ª, los lunes.  
La 2.ª, los martes.  
La 3.ª, los miércoles.  
La 4.ª, los jueves.  
La 5.ª, los viernes, quedando los sábados para las sesiones de la Comisión general;

Siempre que los días designados sean festivos, el Presidente señalará otro de la misma semana.

Art. 32.º Los Secretarios de las Secciones llevarán un registro en donde anotarán por orden riguroso de entrada los proyectos, expedientes, comunicaciones y otros documentos que reciban.

Art. 33.º Los Vocales encargados de las ponencias, una vez redactados los proyectos de informe, entregarán sus trabajos á los Secretarios de las Secciones.

De todo dictamen se dará lectura en la sesión inmediata á la fecha en que el ponente lo entregue al Secretario; pero no se discutirá hasta la próxima reunión.

Art. 34.º Para tomar acuerdo será precisa la asistencia, cuando menos, de tres individuos, y en este caso que los tres estén conformes con el dictamen.

Si así no sucede, quedará el asunto sobre la mesa y se dará cuenta con preferencia en la sesión próxima.

Cuando asistan los cuatro Vocales, los acuerdos serán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 35.º En las Secciones no se podrá formar voto particular respecto á los proyectos que hayan de someterse á la Comisión en pleno, pero los Vocales tienen el derecho de impugnarlos ante aquella y de votar en contra cuando disientan en todo ó en parte.

Art. 36.º Cuando se remitan los proyectos de consulta á la Secretaría general de la Comisión se hará constar al margen del oficio los nombres de los Vocales que los aprobaron.

Art. 37.º Los Secretarios de las Secciones llevarán también un libro de actas en donde se consignará el resultado de las sesiones, extractado sucintamente.

Para los casos de ausencia ó vacante del Secretario de las Secciones, se nombrará por el Ministerio de Hacienda un Vicesecretario, cuyo nombramiento recaerá en un Jefe de Negociado ó Oficial de las dependencias del Ministerio.

Art. 38.º Como trabajo preliminar y base de la codificación cuidarán los Secretarios, auxiliados del personal que se les asigne, de recopilar por materias las disposiciones vigentes.

Art. 39.º Coleccionadas que sean las disposiciones de cada ramo, los Presidentes nombrarán una ponencia compuesta de dos Vocales que dictamine sobre la conveniencia de aclarar las que ofrezcan dudas, de derogar aquellas que estén en oposición con el espíritu de las leyes ó de modificar cuanto

la experiencia aconseje, redactando para estos fines los proyectos correspondientes, que serán sometidos á la aprobación de las Secciones.

Art. 40.º Los trabajos aprobados por las Secciones pasarán á la Comisión general para los efectos que determina el capítulo anterior.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. N. REVERTER.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Interventor de la Delegación de Hacienda de España en París, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Cros y Maysó, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

Por Real decreto de esta fecha se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Manuel Soriano Sánchez.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el día 19 de Noviembre próximo pasado ocurrió el último caso de cólera en Tánger, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre anterior:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª 10 y 11 de la Real orden de 23 del Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Tánger después del día 19 de Noviembre y lleguen á nuestros puertos desde el día de hoy inclusive, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados por la expresada Real orden de 14 de Septiembre notoriamente comprometidos, que no se hallen declarados con tal carácter por las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, relativas á Tetuán y á Rabat, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Tánger después del referido día 19 de Noviembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888

1.º Octubre 95. Real orden concediendo la autorización solicitada por la Compañía Transatlántica para verificar la sustitución del vapor *Joachim del Piélagu* en la línea de Cádiz á Tánger por el *Mogador*.

3 id. Idem concediendo á D. José Martos O'Neali, á su esposa y dos hijas, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta Filipinas.

4 id. Idem. Se deja sin efecto el nombramiento de

D. Juan Moreno y Castro para el destino de Secretario Letrado del Gobierno general de Fernando Poo.

5 id. Idem disponiendo se entienda modificado el reglamento de la Escuela del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba, en el sentido de que no sea indispensable para el ingreso en la misma el grado de Bachiller, y que se reserve á las clases militares del Ejército de la isla la mitad de las plazas de alumnos que saquen á concurso.

8 id. Idem al Gobernador general de Cuba, aprobando la construcción de un ferrocarril para el servicio del ingenio Confianza en la provincia de Matanzas.

Idem id. Idem al mismo, concediendo la autorización solicitada para el traspaso de un ferrocarril particular del ingenio San Agustín en la provincia de la Habana.

Idem id. Idem aprobando la prórroga de un año que ha concedido para la construcción de un ferrocarril vía estrecha, particular, para el ingenio Mercedes en la isla de Cuba.

Idem id. Idem otorgando la concesión de un ferrocarril entre el ingenio Los Caños y el muelle construído por los Sres. Brooks en Guantánamo (Cuba).

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo la autorización solicitada para cubrir una poceta para baños en el litoral de San Lázaro, y aprobando lo anticipado por aquella Autoridad superior.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico dictando reglas para la venta de solares en el barrio de la Marina por la Junta de obras del puerto de la capital de aquella isla.

Idem id. Idem al mismo declarando el derecho que asiste á la Compañía de los ferrocarriles de aquella isla para percibir el interés garantizado por la segunda Sección de la línea C. de dicha línea ferrea, á partir de 1.º de Enero último, y de conformidad con lo consultado por aquella Autoridad superior é informado por la Jefatura de Obras públicas de aquella provincia.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba nombrando Ayudante segundo de Obras públicas al tercero, en comisión, D. Desiderio Armillas, y á partir de la fecha en que tomase posesión de su cargo.

Idem id. Idem disponiendo que se reserve á Don Eugenio Muñoz y Maroto una litera de los camarotes á que se refiere el art. 13 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica en el vapor que ha de salir de Cádiz para las Antillas el día 10 del actual.

Idem id. Idem concediendo á D. Antonio González Wdell, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta las islas Filipinas.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas aprobando las reglas propuestas por aquella Autoridad superior para la concesión de tierras y solares en la isla de Mindanao, y con las prescripciones relativas á la repartición de dichos terrenos, propuesta por el Consejo de Filipinas.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas modificando el artículo del reglamento de la Junta Consultiva de aquel archipiélago respecto al personal de Ingenieros que debe constituir dicho Centro consultivo.

10 id. Idem que no ha lugar á aumentar el número de toneladas de carbón adquiridas en Londres para la estación naval del golfo de Guinea.

Idem id. Idem que no deje de observarse lo dispuesto respecto á sustituciones reglamentarias y provisión de interinidades en los destinos que vaquen en la colonia de Fernando Poo.

15 id. Idem que se tenga presente lo solicitado sobre aumento de expediciones del vapor correo que presta servicio de comunicaciones entre la Península y Fernando Poo para cuando se puedan arbitrar recursos para ello, incluyendo en presupuestos el crédito necesario.

23 id. Idem prestando la conformidad á la transferencia de varias acciones de la Compañía Transatlántica, según expresa la relación nominal y numérica que al efecto acompaña.

Idem id. Idem aprobando la cuenta correspondiente al servicio comercial entre la Península y la isla de Puerto Rico, efectuado el día 27 de Mayo último por los vapores Transatlánticos.

Idem id. Idem aprobando las cuentas correspondientes á los viajes verificados por los vapores de la Compañía Transatlántica en los servicios combinados de las líneas de Filipinas y de las Antillas durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Idem id. Idem concediendo á Doña Margarita Muñoz, por gracia especial, pasaje por cuenta del Estado hasta la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem aprobando la modificación de la tarifa de derechos de apartados de la Habana.

Idem id. Idem remitiendo para su entrega al interesado la carta de pago núm. 429 del depósito provisional de 400 pesos que D. Tomás C. Vera constituyó

para poder optar á la subasta de una red telefónica en Maysgüez.

Idem id. Idem desestimando instancias de los Telegrafistas de la isla de Cuba D. Mariano Molinet, Don Francisco de la Torre, D. José Valdés, D. José Temés, D. Pompilio de la Vega, D. Vicente Dopazo, D. José María Vázquez, D. Isaac Jiménez, D. Leopoldo González Bartoméu, D. Juan Jiménez, D. Arturo Colomines, D. José María Heredia, D. Juan Lagomacino, D. Robustiano Aguilar, D. Ignacio Boladeres, D. Francisco Valero y D. Emilio Fernández, en las que solicitaban ascenso administrativo.

Idem id. Idem desestimando instancia del Interventor general de Filipinas D. Lorenzo León y Marín, en la que solicitaba se conceda la permanencia de diez años en Ultramar á los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Península.

Idem id. Idem. Se ordena el pago á la Compañía Transatlántica de una cuenta de los gastos causados por la remesa de metálico enviada á Fernando Poo en el vapor correo que salió de Cádiz el día 30 de Septiembre último hasta dejarla á bordo de dicho buque.

Idem id. Idem. Se ordena el pago á la Compañía Transatlántica de una cuenta de pasajes y fletes oficiales para Fernando Poo en el mismo vapor de 30 de Septiembre último.

24 id. Idem disponiendo que se reserve una litera de los camarotes á que se refiere el art. 13 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica en el vapor correo que ha de salir de Cádiz para las Antillas el día 30 del actual.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba subsanando el error contenido en el art. 40 de la ley de Puertos vigente en aquella isla, que fué publicado en la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre de 1890.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando con carácter interino los nuevos arbitrios propuestos para las obras del puerto de Cienfuegos, en aquella isla.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo á Doña Estanislao Digat, viuda de Goitisola, la autorización que solicita para prolongar hasta las colonias California y Santa Oliva la vía férrea estrecha del ingenio San Agustín al poblado de Santa Clara, en la isla de Cuba.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo una vía férrea estrecha del servicio particular y uso público de la de Chinchilla á Cartagena, construída por la Empresa del ferrocarril de Sagua, y aprobando la autorización provisional otorgada por aquella Autoridad para la explotación de la línea.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando la concesión otorgada por aquella superior Autoridad á la Empresa del ferrocarril y almacenes de depósito de Santiago de Cuba, para construir la vía férrea de servicio general de San Luis de las Enramadas á Palma Soriano.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba autorizando á aquella superior Autoridad, para que, oyendo á la Junta Consultiva de Obras públicas de aquella isla, elija entre los proyectos de D. José María Cortés y Don Pedro Paz para construir un baño de caballos en el litoral de San Lázaro en la Habana, el que mejores resultados ofrezca á los intereses públicos y otorgue la concesión con arreglo á las cláusulas que establezca aquella Junta.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando lo actuado y resuelto por aquella superior Autoridad respecto á la concesión á D. Emilio del Monte del ferrocarril de Puerto Príncipe á Santa Clara.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas nombrando Ayudante mayor de Obras públicas de aquellas islas á D. Luis Posevia y Tos.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando el acuerdo de aquella superior Autoridad relativa á la concesión de una indemnización fija mensual de 35 pesos al maestro de obras D. Federico Solí y Escabía.

26 id. Idem disponiendo que se reserve una litera de los camarotes á que se refiere el art. 13 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica para Don José Goicoechea en el vapor que ha de salir para las Antillas el 30 del actual.

29 id. Idem manifestando, en confirmación de telegrama de esta fecha, que según Real orden de 7 de Agosto último, la circulación de trenes por ferrocarriles unidos de la Habana dentro de dicha población puede hacerse día y noche, y cuando lo exijan necesidades del tráfico, sujetándose, sin embargo, á las prescripciones de dicha Real orden.

30 id. Idem anulando el pasaje de gracia para la isla de Puerto Rico concedido por Real orden de 23 del actual á Doña Margarita Muñoz Rivera.

31 id. Idem disponiendo, en virtud de lo propuesto por la Compañía Transatlántica, que se considere como viaje comercial á Puerto Rico, para los efectos de la subvención, el realizado en el mes de Agosto último por el vapor *Santiago*.

6 Noviembre. Idem ordenando el pago de cuenta de fletes de carga oficial para Fernando Poo á la Compañía Transatlántica, por 83'55 pesetas.

7 idem. Se nombra Maestro de Instrucción pública de Santa Isabel de Fernando Poo, previo concurso, á D. Mateo Pellicer y Martínez.

9 id. Idem nombrando Practicante del Hospital de Fernando Poo, previo concurso, á D. Pablo Arce Lafuente.

Idem id. Idem id. id. id. á D. Crescencio Tejero y Pérez.

13 id. Idem. Que se facilite al Administrador de la Casa de la Moneda y Timbre del Estado el importe de un presupuesto de elaboración de efectos timbrados para Fernando Poo.

18 id. Idem. Que se forme un presupuesto del coste de madera y planchas de hierro galvanizado en Canarias para la construcción de casas para colonos en Fernando Poo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 15 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS<br>Pesetas. | ADMINISTRACIONES       |
|---------|---------------------|------------------------|
| 3.832   | 250.000             | Madrid.                |
| 15.539  | 125.000             | Idem.                  |
| 14.905  | 50.000              | Cádiz.                 |
| 12.128  | 5.000               | Madrid.                |
| 8.474   | 5.000               | Barcelona.             |
| 10.427  | 5.000               | Valencia.              |
| 15.856  | 5.000               | Madrid.                |
| 13.116  | 5.000               | Idem.                  |
| 12.015  | 5.000               | Barcelona.             |
| 1.510   | 5.000               | Madrid.                |
| 11.280  | 5.000               | Gijón.                 |
| 6.446   | 5.000               | Quintanar de la Orden. |
| 4.542   | 5.000               | Algeciras.             |
| 8.901   | 5.000               | Madrid.                |
| 9.411   | 5.000               | Idem.                  |

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1890, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Demetria Marchancores, del Colegio de la Paz.  
María Laborda, del id.  
María de los Dolores Rodríguez, del id.  
Adriana de la Bracha, del id.  
Carmen Villaverde, del id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1895.

Constará de 54.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 18.900.000 pesetas en 2.700 premios y 5.399 reintegros, de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS  |
|---------|--|
| 1       | de..... 3.000.000  |
| 1       | de..... 2.000.000  |
| 1       | de..... 1.000.000  |
| 1       | de..... 750.000  |
| 1       | de..... 500.000  |
| 1       | de..... 250.000  |
| 2       | de 100.000..... 200.000  |
| 4       | de 80.000..... 320.000   |
| 6       | de 60.000..... 360.000   |
| 8       | de 40.000..... 320.000   |
| 10      | de 30.000..... 300.000   |
| 18      | de 20.000..... 360.000   |
| 2.040   | de 2.500..... 5.100.000  |
| 99      | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. 247.500 |
| 99      | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. 247.500                                    |
| 99      | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. 247.500                                    |
| 99      | idem de 2.500 id., para los 99 nú-   |



Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 9 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table with columns: SEXOS DE LOS INHUMADOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas. Rows include Varones, Hembras, and TOTALES.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se venden en pública subasta tres lotes de ganado vacuno, cerda y lanar, pertenecientes á este establecimiento, el día 20 del actual, á las once en punto de la mañana.

Se venden en pública subasta los garbanzos recolectados y existentes en la Granja Central, el día 20 del actual, á las diez en punto de la mañana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, papeles de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Ariza.—Ortetach, Valverde, 36, segundo.
Zumaya.—Julián Urdaniz, Montera, 51, tercero derecha.
Orense.—Ramón Fernández Cid, Grada, 8, principal.

NORTE

Minglanilla.—Pedro García, San Andrés, 1.º, tercero.

ESTE

Santander.—José Fernández, Génova, 7.
París.—Celestino González, Génova, 27, principal.

ORSTE

Carril.—Brave, Calatrava, 13.

NOROESTE

Cartagena.—Antonio Dorado, Eguiluz, 5.

Madrid 10 de Diciembre de 1895. = El Jefe del Cuerpo, Luis Brey Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 1.

Los portadores de las carpetas de intereses números 127 á 164 de dicho empréstito, vencimiento de 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el 12 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde Presidente, el C. de Peñalver.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CADIZ

D. Francisco Noguera y Velasco, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Diego Fernández Sánchez, alias Bollos cruos, de diez y seis años de edad, hijo de Fernando y de Antonia, de estado soltero, natural de Vejer de la Frontera, partido de San Fernando, provincia de Cádiz, vecino de Alcalá de los Gazules, de profesión jornalero, con instrucción y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Tribunal; y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tiene acordado en la causa que se le sigue procedente del Juzgado de Medina Sidonia por el delito de lesiones.

VALENCIA

D. Eduardo Alonso Ordoño, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melitón Muñoz Navarro, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Antonio y Bernabela, natural de Madrid, y vecino de Barcelona, donde últimamente habitó en la calle de Cires, número 11, piso cuarto, de estado casado, y de oficio barbero, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de veinte días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Gregorio, de esta ciudad, á disposición del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa instruida contra el mismo en el Juzgado de instrucción del Mar por delito de hurto, y que hoy se halla pendiente de señalamiento. Dada en Valencia á 4 de Diciembre de 1895. = Eduardo Alonso y Ordoño. = Por su mandado, D. Estanislao Grid.

Juegados militares.

ALGEJIRAS

D. Enrique Cano Ortega, segundo Teniente de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo estoy instruyendo contra el soldado del expresado Cuerpo Bonifacio de la Cuesta Pérez por la falta grave de desertión. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bonifacio de la Cuesta Pérez, soldado, natural de Sevilla, hijo de Martín y de Joaquina, parroquia de San Andrés, Juzgado de primera instancia de Sevilla, soldado por su suerte en 8 de Diciembre de 1894, sirvió como voluntario en los tercero y cuarto regimientos de Zapadores Minadores, edad cuando empezó á servir diez y nueve años; sus señas personales son las siguientes, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, producción fácil, su estatura un metro 525 milímetros, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel del Calvario de esta plaza y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Calvario de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Algeciras á 23 de Noviembre de 1895 = Enrique Cano.

D. Lucas Millán Alfarahe, segundo Teniente Abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, número 2, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo estoy instruyendo contra el recluta del expresado Cuerpo Manuel Martín Lipe por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Martín Lipe, recluta, natural de Cádiz, hijo de Antonio y de Concepción, parroquia de Santa Cruz, quinto por el cupo de dicha ciudad del reemplazo de 1894, Juzgado de primera instancia de la misma; le cupo en suerte el núm. 1.359, de oficio cerrajero, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, cinco meses y dos días, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz corta, barba ninguna, boca pequeña, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena, su estatura un metro 560 milímetros, tuvo entrada en Caja en 8 de Noviembre de 1894, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel del Calvario que ocupa en esta plaza al referido regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Martín Lipe, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Calvario en esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Algeciras á 23 de Noviembre de 1895.—Lucas Millán.

CARRACA

D. Telesforo González y Cejuela, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por desertión se instruye á los individuos marinero y fogonero de segunda clase Juan Cortés Castillo, y marinero mozo de despena Joaquín López Alarcón, hijos de Juan y de Ana el primero y de Francisco y María el segundo, naturales de Málaga;

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos marineros Juan Cortés Castillo y Joaquín López Alarcón, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal para dar sus descargos y defensa, sobre el delito de desertión, de que son acusados, y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Carraca 26 de Noviembre de 1895.—Telesforo González. 2873—M

D. Telesforo González y Cejuela, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por el delito de primera desertión se instruye contra el cabo de mar de segunda clase José Torres Ferrer, hijo de José y de Catalina, natural de Ibiza (Mallorca);

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar José Torres Ferrer, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensas sobre el delito de desertión de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 26 de Noviembre de 1895.—Telesforo González. 2872—M

LUGO

D. José Díaz Sánchez, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor de la misma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1894 José Cao Alvarez, hijo de Ramón y de Andrea, natural del Ayuntamiento de Cerro, parroquia de Santa María, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, estatura 1'575 metros, oficio labrador, soltero, pelo negro, cejas y ojos ídem, nariz regular, frente espaciosa, color bueno, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten.

Por tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y

captura del citado individuo, cuya filiación queda expresada, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugo 21 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, José Díez.—Ante mí, el Secretario, Manuel Flores. 2862—M

MONTJUICH

D. Plácido Ródenas Delgado, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28.

Hallándome instruyendo expediente por falta grave de deserción contra el soldado de este regimiento Francisco Fanlo Cebollero, hijo de Ramón y de Victoria, natural de Ponzano, provincia de Huesca, de oficio labrador, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son estatura un metro 590 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente espaciosa, producción buena, y cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel de Jaime I, que ocupa el regimiento en la plaza de Barcelona.

Y para que llegue á noticias de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Castillo de Montjuich 24 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, Plácido Ródenas.—Ante mí, el Secretario, Clemente Navarro. 2871—M

VALENCIA

D. José López Muñoz, Capitán del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor en la causa que después se dirá.

Por el presente llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento José Torres Cases, acusado del delito de falta grave de deserción, hijo de José y de María, natural de Baronia de Rialp, provincia de Lérida, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 575 milímetros, quinto por el cupo de su pueblo del reemplazo de 1895 con el número 275, cuyo paradero se ignora. acusado del ya expresado delito de falta grave de deserción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con todas las seguridades en el cuartel de San Juan de la Ribera de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lérida.

Valencia 23 de Noviembre de 1895.—José López.—Por su mandato, el Secretario, Esteban Galbis. 2867—M

VALLADOLID

D. Agustín Cuadrado Llanos, segundo Teniente de la escala de reserva con destino en el regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor en comisión del mismo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al recluta José Riel Rodríguez, á quien instruyo expediente de orden superior por falta de presentación á banderas al ser llamado al servicio activo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de San Benito, con el fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en dicho expediente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por los medios que su celo les surgiera practiquen activas gestiones para conseguir la captura de dicho individuo, cuyas señas son las siguientes: es natural de Rianjo, provincia de la Coruña, parroquia de Arañó, vecindado en Eojacos, hijo de Juan y de Dolores, de veinte años de edad, labrador, soltero, pelo negro, cejas y ojos lo mismo, nariz, boca y frente regulares, color bueno, sin barba y sin señas particulares.

Y con el fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la Coruña.

Dado en Valladolid á 21 de Noviembre de 1895.—Agustín Cuadrado. 2868—M

ZARAGOZA

D. José Gómez Suárez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente contra Antonio Sarroca Sopena, educando de tropeta del citado regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho educando Antonio Sarroca, hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Francia, provincia de idem, vecindado en Capella, parroquia de San Cristo, Juzgado de primera instancia de Benabarra, provincia de Huesca, Capitán general de Aragón, de edad de diez y seis años, cuatro meses y catorce días, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color pálido, frente pequeña, su aire marcial, su producción fácil, su estado soltero, de un metro 540 milímetros de estatura, con una cicatriz en la mejilla izquierda, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa el regimiento Caballería de los Castillejos, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho cuartel de Caballería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, última de su residencia, según lo

preceptuado en el art. 286 del vigente Código de Justicia militar.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1895.—El primer Teniente, Juez instructor, José Gómez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Rafael Romero. 2868—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Montil Rodríguez, de treinta y ocho años de edad, hijo de Ciriaco y Aleja, casado con Matilde Ferreira, natural de Arenas de San Pedro, vecino de Madrid, calle de la Montaña, número 18, piso cuarto izquierda, corredor de ganados, con instrucción y antecedentes penales, de estatura un metro 59 centímetros, peso 68 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros y de los pies 25, ojos y pelo negros, rostro moreno, sin cicatriz á la vista, y residente accidentalmente en Vallecas, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberle ocupado caballerías sin guía.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión, con las seguridades debidas, de referido Luciano Montil á la cárcel de este partido.

Dada en Alcalá de Henares á 5 de Diciembre de 1895.—José María Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—7481

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una yegua color castaño, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, lucera y calzada del pie izquierdo, herrada en la pierna derecha con B, y un potrillo del mismo pelo, de dos años de edad, de seis cuartas y tres dedos, calzado de ambos pies y mano derecha, con unos pelos blancos en la frente, cuyos semovientes han sido hallados sin guía el día 29 de Agosto último en compañía de un sujeto en el parador llamado del Fraile, de la villa de Vallecas, con el fin de que se presenten en este Juzgado en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á reclamar dichos semovientes, justificando su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á la venta de dichas caballerías ó á darlas el destino que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 6 de Diciembre de 1895.—V.º B.º Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—7482

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este dicho Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano se siguen autos sobre declaración de herederos ab intestato de D. Andrés Mazuecos y Carramolino, natural y vecino que fué de esta dicha ciudad, en la que falleció el día 29 de Octubre del año actual, á la edad de ochenta y cinco años, siendo de estado viudo de Doña María de la Encarnación Bustillos de Ocaña, hijo de Mateo y de Magdalena, de profesión propietario, sin otorgar, según se dice, disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes; en cuyos autos ha comparecido D. Marcial García Alejo y Mazuecos, de esta vecindad, manifestando que la herencia del difunto D. Andrés Mazuecos y Carramolino le pertenece en unión de sus hermanos de doble vínculo D. Daniel y D. Rodrigo García Alejo y Mazuecos, como hijos legítimos de Doña María de las Nieves Mazuecos y Carramolino, hermana del causante D. Andrés, hoy difunto; que también concurren las circunstancias de la sucesión intestada del D. Andrés Mazuecos, en Faustino Francisco y Gabino Molina y Mazuecos, como hijos legítimos de la difunta Teresa Nicasia Mazuecos y Ortega, medio hermana del causante, y en Miguel, Quiteria y Eugenia Marcos de León y Mazuecos, como hijos legítimos de María Paz Mazuecos y Ortega, difunta, y también medio hermana del causante D. Andrés Mazuecos y Carramolino, lo que acredita con las partidas de bautismo, matrimonio y de defunción que presenta; concluyendo por suplicar al Juzgado, que en su día, y previa la tramitación legal correspondiente, se sirva declararles herederos ab intestato del finado D. Andrés Mazuecos y Carramolino, en la proporción que legalmente les corresponda.

A su virtud, y á los efectos del art. 984 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de este día fijar edictos anunciando la muerte intestada del D. Andrés Mazuecos Carramolino, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que el que dejara de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcazar de San Juan á 7 de Diciembre de 1895.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Ante mí, Francisco Panadero. X—987

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Manuel Ollero, Ruperto Pérez, José María Gutiérrez García, José Barbudo, José Caramés, Francisco Lozano, Juliana García, José Moreno, Agustín Gutiérrez y Miguel Casado Carabillas, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre malversación de fondos públicos en la Administración de consumos de esta ciudad; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Andujar á 6 de Diciembre de 1895.—Angel León y Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez. J—7483

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Otazo Campoy, hijo de Juan y de María Jesús, natural de Bóveda del Río al Mar, de cincuenta y un años, del comercio, y á

José Mesa González, hijo de José y de Manuela, natural de Granada, de cuarenta y tres años, casado, del comercio, vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado á fin de llevar á efecto una diligencia de justicia en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre esta causa contra los mismos y otros; bajo apercibimiento de declararse rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no lo verifican.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado de los referidos Ricardo Otazo Campoy y José Mesa González.

Dada en Barcelona á 29 de Noviembre de 1895.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., y por D. José de Romero, José Gil. J—7485

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en ejecutoria de causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra José María Carmona Martínez, hijo de Francisco y Josefa, de treinta y tres años, casado, del campo, natural y vecino de Zújar, y otros, y cuyo actual paradero se ignora, por la presente se cita á dicho procesado, para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á los estrados de este Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento en expresada ejecutoria; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baza 26 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Federico Yáñez. J—7486

BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez, natural de Laguna de Negrillos, capataz que fué en la vía férrea en construcción en esta villa en el demonte de la Laguna, cuyas demás circunstancias personales no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones que causó á Felipe Alonso Zurro, natural y vecino de Brime de Urz, en esta villa, en la noche del día 16 de Octubre último.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido procesado José Martínez, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Benavente á 5 de Diciembre de 1895.—Tomás Acero.—Por su mandato, Laureano Camado. J—7487

BILBAO

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se ha dictado providencia con esta fecha en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Francisco Vega, en nombre de D. Fernando Rabés y Junca, contra la Sociedad anónima La Nitramita, sobre liquidación de cuentas y pago de pesetas, en la que se ordena emplazar á ésta ó su representante legal, para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Bilbao á 6 de Diciembre de 1895.—Antonio Sancho. X—990

CASTROPOL

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se tramitan á nombre de Doña Josefa, Doña María de los Dolores y Doña Francisca García Perterra y Sobaco, y del marido de la última D. Francisco López y Núñez, vecinos los dos primeros del Aspra de Andés, en el Concejo de Navia, y los últimos de Legos, en la provincia de Lugo, diligencias para obtener la declaración de herederos de su hermano D. Salvador García Perterra y Sobaco, natural y vecino que fué de Andés, en dicho Concejo de Navia, de este partido, en los cuales, en providencia de 29 de Noviembre último, he acordado anunciar la muerte intestada del D. Salvador García Perterra y Sobaco á medio de edictos, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y con el indicado fin expido el presente para insertar en la GACETA DE MADRID, en Castropol á 2 de Diciembre de 1895. Luis Moreno.—El actuario, Antonio Murias. X—991

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanada de causa criminal sobre amenazas de muerte contra Ana Ancina y otro, se cita á la testigo Rosa Casellas Pascual, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Gerona, el día 19 de Diciembre actual, á las diez de su mañana, al objeto de concurrir al juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas, y sin perjuicio de ser procesado criminalmente por desobediencia á la Autoridad si no compareciere.

Dada en La Bisbal á 5 de Diciembre de 1895.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vicéns. J—7527

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se interesa á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de una jaca, cuyas señas al fin se expresan, de la propiedad de Elias Moreno y Barra, que en la tarde del día 28 de Noviembre último fué hurtada estando pastando en la mina de Santa Paula, término de Ba-

ños, y á la detención de la persona en cuyo poder se halle el semoviente si no justificase causa legítima de su tenencia.

Dado en La Carolina á 2 de Diciembre de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

## Señas.

Una jaca castaña oscura, de cinco años, rayana á la marca, con el menudillo de la pierna derecha y el casco blanco. J—7468

## LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Cita y llama á Manuel Souto, sin segundo apellido, conocido por Manuel Taboada Souto, de veinte años de edad, soltero, labrador, sin instrucción, natural de San Salvador de Porto de Mouros y vecino de San Ginés de Ferreiros, en el Municipio de Carbia de este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción última que se verifique en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Pontevedra por consecuencia de causa por lesiones á Joaquín Taboada; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y remisión á esta cárcel.

Lalín 2 de Diciembre de 1895.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco. J—7469

## LOJA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Salazar, que se dice vecino de Lucena, alto y grueso, moreno, pelo y bigote negros, de unos sesenta años, usa chaqueta corta de color negro, de las llamadas zamarras, chaleco y pantalón de pana color oscuro, y sombrero de fieltro negro de ala ancha; y á María Magdalena, esposa del anterior, gruesa, bajo de estatura, de unos cincuenta años, usa enaguas negras lisas, mantón negro y pañuelo á la cabeza de color oscuro con listas verdes y encarnadas, de los llamados de coco, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Córdoba, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Sorlozano de esta ciudad, núm. 2, con objeto de que puedan practicarse las diligencias acordadas respecto de los mismos en la causa originaria de la presente; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención de los referidos sujetos, cuyo actual paradero se ignora, conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo contra los mismos sobre estafa.

Dada en Loja á 2 de Diciembre de 1895.—Luis Villarrazo. El Secretario, Juan Lara. J—7470

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de Casilda Ramírez Quintero, de estado viuda de D. Juan Antonio Aparicio, de cincuenta y siete años de edad, hija de José y de Juana, natural de la ciudad de Cádiz, ocurrida en la madrugada del día 11 del mes de Agosto último en el Hospital de la Princesa, cama núm. 16 de la Sala de San Bartolomé, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante el expresado Juzgado del Centro, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1895.—Barroeta.—Ante mí, José Alonso. 516—P

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos de secuestro instados por el Banco Hipotecario de España contra D. Juan Bautista Lafora y Caturla, se saca á pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y el de igual clase de Alicante el día 4 de Enero próximo, á las doce de su mañana, la finca siguiente:

Una hacienda de labor, en término de Alicante, en las partidas de la Vallonga y las Atalayas, constituida de la agrupación de tres heredades, tituladas de Vallonga, la Bastida y las Atalayas ó Ventorrillo de Guerra, que en junto comprenden una capida de 6 348 tahullas, ó sean 762 hectáreas y 39 áreas, lindando dicha hacienda en su totalidad, al Norte con la sierra de la Font-Calent y hacienda del mismo nombre; al Este con las haciendas nombradas de Gassent del Abuelo y de los Frailes; al Sur con la sierra llamada Cobeta Fumá y tierras de Manuel Almiñana, y al Oeste con la hacienda del Cheperut; comprende un caserío compuesto de casa de labor y 17 más para colonos, existiendo dentro de la finca unos 9.277 árboles de diferentes clases y una fuente de agua manantial.

El remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes: primera, el tipo por que sale á subasta la finca es el de 200 000 pesetas; segunda, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad; tercera, los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma por lo menos igual al 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuarta, si se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; quinta, la consignación del precio deberá verificarse por el comprador en efectivo metálico dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; sexta, los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1895.—El Juez de primera instancia, J. Díaz Cañabate.—El Escribano, Licenciado Joaquín Ferrer.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, que firmo en Madrid á 7 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, J. Díaz Cañabate.—El Escribano, Licenciado Joaquín Ferrer. X—989

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en demanda de mayor cuantía, deducida por Doña María Carrasco contra D. Gabriel Traviesa y otros, sobre pago de pesetas, se ha acordado hacer un segundo llamamiento al D. Gabriel Traviesa y Muñoz, confiriéndole traslado de la demanda, y emplazándole para que dentro del improrrogable término de siete días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y no siendo conocido el domicilio é ignorándose el actual paradero de D. Gabriel Traviesa, se le emplaza por medio de la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—E. Martín.—El actuario, Lesmes López. 514—P

## MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por esta requisitoria llamo á José Romo Fernández, conocido por José Rodríguez Fernández, natural de Muñios, en el partido de Vivero, hijo de Lorenzo y Antonia, de veintidós años, de oficio panadero, que habitó en esta Corte en la calle del Oso, núm. 1, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de ser emplazado en la causa instruida contra el mismo y otros por coacciones y hurto.

A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la captura de dicho José Romo, siendo conducido á la cárcel celular de esta villa y á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1895.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro. J—7471

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, dictada por mi actuación con fecha 30 de Noviembre último en las diligencias de cumplimiento prestado á una comunicación de la Junta de Clases pasivas, en la que se manifiesta que en la Contaduría de aquel Centro aparece que por este Juzgado, en oficio de 23 de Noviembre de 1877, se dispuso la retención de haberes del jubilado D. José Rubiano Santa Cruz, á favor del D. Aniceto Pardiñas, lo que se llevó á efecto, continuando hasta la fecha, se manda llamar por edictos al D. Aniceto Pardiñas ó sus causa habientes ó representantes legales, para que en el término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho mediante á que los autos de que se hace referencia no han sido hallados por el Escribano que refrenda ni de ellos aparece dato alguno en los libros del registro é inventario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos del art. 2.031 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto en Madrid á 2 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, López de Sa.—Ante mí, Lino Gutiérrez. 517—P

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de fecha 4 del actual, dictada en el procedimiento de apremio para la exacción de costas impuestas á D. Evaristo González Valdés, representante de su hijo en pleito que siguió contra D. Bernardino Coca como Presidente de la Sociedad El Porvenir del Artesano, sobre indemnización de daños y perjuicios por el derribo de una casa, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 y término de veinte días, cuatro solares situados en la manzana sexta de los que se formaron con terrenos propios de la Real posesión de la Moncloa, marcados con las letras S. T. U. V. en la división que en ella hizo la Sociedad El Porvenir del Artesano. El solar ó parcela letra S. se halla en el solar núm. 7 de dicha manzana, lindando al Norte con la calle de Benito Gutiérrez; al Este con solar núm. 8 y parte del 9; al Sur con el núm. 2, y al Oeste con la superficie restante del número 7; comprende esta parcela un área plana de 208 metros con 66 centímetros, equivalentes á 2.687 pies con 54 centésimas; y los señalados con las letras T. U. V. forman la totalidad del solar núm. 8, de la división de repetida manzana sexta, lindando el todo de las tres parcelas: al Este calle de la Princesa; al Norte calle Benito Gutiérrez; al Oeste con solar núm. 7, en su parcela letra S., y al Sur con solar núm. 9; corresponde el todo formado de las letras T. U. V. una superficie plana de 510 metros 6 centímetros, equivalentes á 6.569 pies con 55 centésimas de otro, valorados en la forma siguiente: la parcela letra S. en 6.718 pesetas 85 céntimos, y las señaladas con las letras T. U. V. en 26.378 pesetas 20 céntimos, que en junto hacen la suma 33.097 pesetas 5 céntimos, por cuya cantidad, ó sea rebajado el 25 por 100, que importa 8.274 pesetas 26 céntimos, quedando por tanto líquido como precio de la subasta 24.822 pesetas con 79 céntimos, se rematan en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Enero próximo, á la una de su tarde; previéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo referido, y para poder tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que la certificación supletoria de títulos de propiedad de referidos solares, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad correspondiente, así como los autos de su referencia, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en el remate aludido, sin que tengan derecho á exigir más titulación.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Ponce de León.—Ante mí, Esteban Unzueta. 525—P

## MALAGA—ALAMEDA

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en este día en causa que se instruye por el delito de contrabando de carillas contra José Bustamante Jurado y Concepción Muñoz Astengo, se manda citar al conocido por José Rosas Carmonas, que es bajo de cuerpo, grueso, y cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual se dedicaba á la elaboración de cerillas fosfóricas de contrabando, para que en el término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala audien-

cia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, al objeto de que preste declaración en dicha causa acerca de los cargos que contra el mismo aparecen; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Málaga 30 de Noviembre de 1895.—El actuario, Antonio González y Carreras. J—7472

## MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Sebastián Bao de León, de treinta y un años, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Plasencia, de esta vecindad, habitante calle de Pescadería, núm. 2, ó Trinidad, 115, casado con Josefa Romero Rivero, jornalero y con instrucción, cuyas señas personales y paradero del mismo se ignoran, para que inmediatamente comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por quien se reclama; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, individuos de policía y agentes de la Autoridad, para que, por los medios que estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública del referido Sebastián Bao de León, poniéndolo á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Dada en Málaga á 25 de Noviembre de 1895.—Francisco Gallego.—Licenciado Antonio Gil. J—7473

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Antonio Martín López, de cuarenta y un años, hijo de Andrés y Josefa, casado, natural de Benagalbón, vecino de esta capital, en la calle de Minas, núm. 14, jornalero, sin instrucción, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que por aprehensión de 35 kilogramos de tabaco se le instruye; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares y dependientes de policía judicial que tengan conocimiento de su paradero, procedan á su detención, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 27 de Noviembre de 1895.—Francisco Gallego y Blanco.—El Secretario, Luis Pérez. J—7474

## MARTOS

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad de Martos y su partido.

Por el presente y término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla, Málaga y Granada, se llama por segunda vez á los herederos del que fué Enrique Bazan Tabares para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Tranquera de esta ciudad, á recoger los efectos y semovientes dejados por dicho interfecto y que obran depositados; llamándose también á cualquiera otra persona á quien puedan corresponder y que justificaran legalmente su pertenencia; pues así lo he acordado en ejecutoria de causa contra Idefonso Liébana Covo, alias Capacha, por homicidio del Tabares.

Dado en Martos á 28 de Noviembre de 1895.—Benito López.—Por su mandado, Licenciado Pedro Ocaña. 515—P

## MOLINA

D. Manuel Suárez Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á seis hombres desconocidos, uno de ellos de estatura regular, cerrado de barba; vestía calzón corto de tela, mallorquina y medias color celeste, con boina á la cabeza; otro tiznado de negro, estatura alta, con sombrero y chaqueta; otro que llevaba la cara teñida de blanco, y otro vestía blusa azul á cuadros y pañuelo encarnado á cuadros en la cabeza, y cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyos sujetos se cree sean los autores del robo verificado en la casa de Dionisio Martínez, vecino de Torrecuadrada, la noche del 21 al 22 de Noviembre último, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo al efecto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la investigación del paradero de indicados sujetos y á la busca y ocupación del dinero y efectos robados, los cuales se expresarán á continuación, y poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Molina de Aragón á 3 de Diciembre de 1895.—Manuel Suárez Martínez.—Por su mandado, Ignacio Antón.

## Dinero y efectos robados.

Veinte monedas de oro de 4 y 5 duros cada una.  
 Doscientos reales en monedas de plata de 5 pesetas.  
 Dos mantas de Palencia sin iniciales.  
 Una falda encarnada.  
 Tres mantones negros de capucha, dos nuevos y uno á medio uso.  
 Otro negro de seda á medio uso.  
 Otro nuevo de chal conenefa amarilla.  
 Una falda de merino negro en buen uso.  
 Dos gabanes, uno de merino negro y otro color café.  
 Dos mantillas de seda, con velo negro de blonda la una y otra lisa con una puntilla, las dos nuevas.  
 Unas botas de terna, remontadas de charol, nuevas.  
 Dos pañuelos de seda, blanco el uno y otro azul con rayas amarillas, uno nuevo y otro en mediano uso.  
 Un pañuelo de lana, también en mediano uso.  
 Tras de la cabeza, uno á rayas encarnadas y fondo verde-oso, otro encarnado y negro á cuadros y el otro morado con unaenefa blanca, de percal.  
 Unas alforjas encarnadas con las iniciales D. M.  
 Varias servilletas, mantelería, scallas, unas con las iniciales J. M. y otras solo la M.

Una sabanilla y una toalla de dar la comunión, la toalla tenía una cruzcita de entredós y alrededor una puntilla, la sabanilla era blanca, adamascada, con guarnición bordada á cadeneta.

Como media docena de sábanas, en buen uso, con las iniciales de J. M. unas y otras M. sola.

Tres ó cuatro rollos de lienzo confeccionados en casa, cada uno de tres ó cuatro varas.

Unos ocho cuchillos de punta redonda con mango de baño plateado.

Diez cubiertos del mismo metal, unos lisos y otros con molduras.

Media docena de cucharillas de café doradas, cuatro nuevas con las iniciales J. M., y las otras dos sin iniciales.

Otras dos ó tres rotas que se eren fueran de plata.

Dos relojes de bolsillo, uno de plata muy usado y el otro muy antiguo, con tapa de concha.

Unos pendientes de oro.

Un anillo que se ignora del metal que era.

Unos embozos de terciopelo negro para capa.

MORON

J-7475

En los autos demanda ordinaria de menor cuantía en juicio declarativo, que penden en este Juzgado y actuaría de mi cargo, á instancias de D. Antonio Ramón Villalón y Villalón, vecino de esta ciudad, propietario, sobre que, una vez tramitado el juicio en legal forma, se declara en definitiva extinguido por la prescripción el censo de 275 pesetas impuesto á favor de D. Mateo Heredero, sobre una finca de olivar nombrada las Treinta, al sitio de Jimona ó Genovés Alto, de este término municipal: que linda por los cuatro vientos cardinales con olivares pertenecientes á la hoy difunta Doña Ana Villalón Borrás, de quien adquirió el D. Antonio la expresada finca, el Juez municipal y accidental de primera instancia del partido, en providencia de este día, recaída en los expresados autos, á instancias del demandante, y toda vez que se ignora el domicilio del demandado D. Mateo Heredero, á favor de quien se constituyó el censo, sus herederos ó personas que se crean con derecho á la conservación del mismo, ha acordado se emplace á dicho individuo ó personas que se crean con derecho á la conservación del expresado censo, por término de nueve días, para comparecer en el indicado juicio; apercibidos de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado pongo el presente en Morón á 4 de Diciembre de 1895.—Alejandro Cotta.

X-986

NOYA

D. José Manuel Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya.

Por la presente, y en el pleito promovido en este Juzgado por José García González, intervenida de su marido José Carón, vecinos de la parroquia de Nebra, contra José y García Maneiro, fallecidos, hoy en representación sus hijos y herederos, y María Antonia García Maneiro, vecinos de la parroquia de Noal, sobre nulidad de la partija de la fincabilidad de Cipriano González, hoy en ejecución de sentencia, se dictó, á instancia de la parte actora, y después de presentadas las nuevas operaciones divisorias de dicha fincabilidad, la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Mazaira Beltrán.—Noya 3 de Mayo de 1895.—Dada cuenta. De conformidad á lo que se solicita y á lo dispuesto en el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil, póngase de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días las operaciones divisorias de la fincabilidad de Cipriano García Ventoso, formuladas por el perito D. Manuel Arce Montes, á todos los interesados María Antonia y María García Maneiro, viudas, por su derecho propio; Antonio García Deán, Gabriel García Deán, Juana García Deán, Teresa García Deán y María García Deán, mayores de edad, y las mujeres intervenidas de sus respectivos maridos, en representación y como hijos y herederos del finado José García Maneiro y Josefa García González, intervenida de su marido José Carón, en representación, así bien y como hija y heredera del finado Manuel García Maneiro, lo que se les haga saber, librándose con tal objeto mandamiento al Juez municipal del Sou.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez y doy fe.—Mazaira.—Ante mí, José Manuel Morales.»

Uno de los hijos y herederos de la demandada, María García Maneiro, llamado José Vidal García, se encuentra ausente en la América del Sur, ignorándose el punto de su residencia, según así consta de diligencia arreglada cuando se buscó en su domicilio, por cuya razón se acordó fijar la cédula de notificación en el sitio público de costumbre, *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, que es la presente, que expido en cumplimiento de lo mandado con objeto de notificar la providencia inserta al José Vidal García en el concepto referido.

Noya 2 de Diciembre de 1895.—José Manuel Morales.

518—P

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos que en unión de Bernardo Castaño Suárez, vecino de Valladolid, pasaron por el pueblo de Poveda de las Cintas al anochecer del día 26 de Julio último, llamados uno Antonio García, residente en Zamora, quincallero, de estado casado, de cuarenta años de edad, estatura regular, viste ropa de paño negro, sombrero también negro y borceguíes, todo en regular estado, el cual montaba una caballería mular, macho pequeño, expresado día 26 de Julio último; y el otro, Francisco, cuyo apellido se ignora, natural y domiciliado en Fuentezaúco, de estado soltero, de treinta años de edad, ocupado en conducir ganado lanar á Medina como jornalero, es de estatura regular y viste pantalón de paño negro, blusa azul, sombrero negro y borceguíes blancos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes al en que sea inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles indagatoria y practicar otras diligencias, como procesados en sumario criminal de oficio sobre hurto de una caballería y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los antedichos sujetos Antonio García y Francisco, cuyo apellido se ignora, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, toda vez que se ha decretado la prisión de los mismos.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 5 de Diciembre de 1895.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado. Manuel Gil.

J-7476

RONDA

D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares del territorio de esta provincia den las órdenes convenientes para la busca de las caballerías cuyas señas se detallan á continuación, y que fueron hurtadas, de la propiedad de Francisco García Castillo, de su labor cortijo Candalle, situado al partido de la Masía, de este término, la noche del 22 de los corrientes, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, si no acreditan su legítima adquisición, y poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado á las resultas de la causa que insruyo por el expresado delito.

Dado en Ronda á 26 de Noviembre de 1895.—Francisco Moreno.—Por mandado de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, cerrada, sin marca, herrada en su lado derecho con una cruz.

Un potro de seis meses, cría de la anterior, y con el pelo negro.

J-7477

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Francisca Jiménez Gómez y á su fiador personal Antonio Salazar González, vecino de Madrid, para que el día 19 de este mes, á las doce de la mañana, se presenten ante la Sala de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander; la primera como procesada, para la celebración de juicio oral y público en causa que se la sigue por hurto, y el segundo como fiador, para que si no compareciese aquélla dar noticia de su paradero y presentarla al Tribunal en término de diez días; apercibidos si no lo hacen de pararle á la procesada el perjuicio consiguiente y al fiador hacerle efectiva la fianza y adjúdicársela al Estado.

A la vez ruego á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción de la procesada á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Santander 6 de Diciembre de 1895.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio.

J-7532

El Sr. D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, tiene acordado en providencia fecha 29 del pasado mes de Noviembre, dictada en la demanda sobre alimentos provisionales promovida por el Sr. D. Fernando Alvarez, en nombre y representación de Don José María González Trevilla, de esta vecindad y comercio, contra Doña Josefa Abascal Martínez, cuyo paradero se ignora en la actualidad, como madre de los menores Francisco, Jorgina y Marina Abascal y Abascal, para quienes le reclaman dichos alimentos; que por la razón expuesta de ignorarse su paradero, se la cita en esta forma para que comparezca el día 15 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de Santa Lucía, núm. 1, piso tercero, á celebrar el correspondiente juicio verbal decretado en dicho asunto; bajo las prevenciones legales.

Y para que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, según se halla acordado, le expido y firmo en Santander á 7 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Jenaro Pérez.

X-985

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Delgado Valenzuela, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Castilla, núm. 160, hijo de José y de Amparo, de veintidós años de edad, soltero, herrero, sin instrucción, el cual es de estatura alta, color moreno, cabellos y ojos negros y sin señal especial visible al exterior, y á Francisco Gordillo Narvae, también de esta naturaleza y vecindad, soltero, hijo de Manuel y de Rosario, de cuarenta y cinco años de edad, jornalero, habitante en calle Castilla, núm. 144, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se siguió por resistencia y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento de los actuales paraderos del José Delgado Valenzuela y Francisco Gordillo Narvae, para que procedan á su captura y constitución en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado á los efectos antes iniciados.

Dada en Sevilla á 4 de Diciembre de 1895.—Manuel Morón.—El actuario, Manuel Moreno.

J-7478

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á los herederos de Juan Olivera, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presenten en este Juzgado plaza de la Contratación, núm. 8, para entregarles varios efectos y dinero de la pertenencia de dicho finado; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada por esta Audiencia provincial en causa contra José Maldonado Angulo por tentativa de robo.

Dado en Sevilla á 4 de Diciembre de 1895.—José de Lezama.—El Escribano, Ricardo Poves.

526—P

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos de que se hará mérito se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, es como sigue:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, á 5 de Julio de 1895, el Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Francisco Quevedo, vecino de Barriopalacio, dirigido por el Letrado Don Antonio Pérez del Molino y representado por el Procurador D. Federico Rodríguez Pinós, contra D. Pedro Luis Quijano y Quevedo, vecino de Arenas, en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando se-

guir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar á D. Francisco González Quevedo, vecino de Barriopalacio, Ayuntamiento de Anievas, la cantidad de 7.500 pesetas, réditos de dos años al 6 por 100 y los vencidos de la anualidad corriente desde 12 de Marzo de 1894, con más la á que asciendan sus intereses desde el día de la presentación de la demanda y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.

Y debo declarar y declaro que los bienes desamparados por los terceros poseedores D. Pedro y Doña Marta Ceballos y Ceballos y Doña Vicenta Ceballos Cosío deben entenderse en poder del deudor, pudiendo repetirse contra ellos, por no sólo las cantidades hipotecadas y réditos correspondientes, según el art. 114 de la ley Hipotecaria, sino también por las costas y gastos legítimos ocasionados al ejecutante por la tramitación de este juicio y morosidad del deudor.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago de la Escalera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública, día mes y año de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Vicente M. Conde.

Y para que conste al ejecutado D. Pedro Luis Quijano Quevedo, de ignorado paradero, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Torrelavega á 29 de Noviembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

X-992

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en la demanda promovida á nombre de D. Pedro González Gómez, vecino de Camplengo, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para seguir el juicio de testamentaria á bienes de D. Diego González Bustamante y Doña Juliana Gómez de la Torre, por la presente se emplaza á D. José Antonio González Gómez, ausente en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al que se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca y conteste la expresada demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán las diligencias sólo con la representación del Estado y demás interesados que se personen en los autos.

Torrelavega 6 de Diciembre de 1895.—El actuario, Marcelino García.

527—P

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al conocido por Maximino Iglesias, natural de Palencia, quincallero ambulante, ignorándose las demás circunstancias personales del mismo, así como su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar de este día en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander ó GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre disparo de arma de fuego atribuido á Saturnino Aragón, se instruye; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á 29 de Noviembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

J-7451

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar, en cumplimiento de lo acordado por su Excelencia la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos que en la misma penden procedentes de este Juzgado entre el Director de la casa Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia y D. José Malbuison, D. Eugenio Ara, D. Francisco de Paula Formosa y D. Eugenio Ara Aparicio, albaceas testamentarios de Don Manuel Oliag, sobre rendición de cuentas y remoción de los albaceas, hoy incidente de nulidad; ha prevenido se haga saber á los herederos de D. Francisco de Paula Formosa la existencia del referido pleito y su estado, requiriéndoles y emplazándoles, para que dentro del término de quince días comparezcan en dichos autos debidamente representados por Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, y no constando el domicilio actual de los expresados herederos de D. Francisco de Paula Formosa, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la presente se les hace saber la existencia y estado del pleito de referencia, requiriéndoles y emplazándoles al objeto acordado.

Valencia 2 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Vicente Olalla.

519—P

VALENCIA SERRANOS

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, por providencia acordada ante mí en 26 de Octubre último, á instancia de D. Enrique Matéu, en nombre de D. Juan Calvo Gresa, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, tercería de mejor derecho, instada por el mismo, en nombre de D. Juan Calvo, dimanante de los autos ejecutivos instados por D. Francisco Muñoz Giner contra Don José María Cerveró y Vallterra, ha mandado se confiera traslado de la demanda de tercería interpuesta por el D. Juan Calvo á D. José María Cerveró y Vallterra, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma.

Y en atención á ignorarse el actual domicilio del D. José María Cerveró Vallterra, se publica la presente para que sirva al mismo de emplazamiento en forma; con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 30 de Noviembre de 1895.—Lorenzo Hernández.

520—P

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario sobre sustracción de nueve décimos de la Lotería Nacional del número 47 852, para el sorteo que ha de verificarse el día 23 del actual; lo que se anuncia por medio del presente, para que si fueren presentados á la venta ó al cobro en el caso de ser agraciado dicho número, se detenga á los que lo efectuaran si no acreditaren su legítima procedencia, exceptuándose la fracción sexta, y dando conocimiento en su caso á este Juzgado.

Dado en Valladolid á 6 de Diciembre de 1895.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Nicolás García.

J-7539

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance en 31 de Octubre de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Cuentas deudoras 2.604.163'38, Almacenes 10.129'34.

2.614.295'72

PASIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Capital 300.000, Cuentas acreedoras 2.314.295'72.

2.614.295'72

El Director, P. Laforet.—Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—993

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Caja: Existencia 153'67, Obras ejecutadas 181.115'10, Expropiaciones de terrenos 18.900'98, etc.

285.500

PASIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Capital de la Sociedad 200.000, Débito por préstamo 85.500.

285.500

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Presidente, El Marqués de Grijalba.—El Secretario, Antonio García Merás. X—984

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Septiembre de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Caja: Crédit Lyonnais (Madrid) 23.828'95, Banco de España 1.782, etc.

17.942.776'88

PASIVO

Table with 2 columns: Item, Amount. Capital: 12.000 acciones de 500 pesetas cada una 6.000.000, Subvención cobrada del Estado 1.765.470'62, etc.

17.942.776'88

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—965

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1895.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with 2 columns: Item, Value. Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra 18'6, Idem id. dentro de una esfera de cristal 28'4, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Diciembre de 1895.

Table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en León, Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Bilbao, Pamplona y Badajoz.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, and other financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: Plaza, Beneficio, and other exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE DICIEMBRE DE 1895

Table with 2 columns: Item, Amount. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior 4, Idem id. interior 4, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'82 pesetas. Idem id. en cantidades pequeñas, 29'86. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'40-18'80.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 101 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item, Price. Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8, En rústica 5.

SANTOS DEL DIA

San Dámaso, Papa.

Cuarenta horas en San Pedro (calle del Nuncio).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Turno 2.º par.—Lohengrín.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Octavo miércoles de abono.—La niña boba.—Amén ó el ilustre enfermo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los zangolotinos.—La maja.—Buenas noches, Señor Don Simón.—De vuelta del Vivero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—Ciertos son los toros.—Los corazones de oro.—Segundo acto de la misma.—El bigote rubio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los desca-misados.—El año pasado por agua.—Al fin se casa la Nieves.—Las zapatillas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—La serenata.—El Señor Corregidor.—Una vieja.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media. El molinero de Subiza.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 622.